



COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 29

Villahermosa, Tabasco; mayo 29 de 2018.

CONFIRMA EL TET SANCIONES IMPUESTAS POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En sesión efectuada el día de hoy, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió tres recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En cuanto al recurso de apelación 60 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se le impone una sanción económica.

El partido actor aduce que la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, pues considera que los preceptos legales invocados por la responsable son insuficientes.

Agravio que se acordó infundado, en atención a que de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la responsable estableció el marco teórico aplicable.

Asimismo, consideró tener por acreditada la conducta infractora en razón de que el Instituto Tabasqueño de Transparencia con motivo de diversas resoluciones dictadas en los recursos de queja que motivaron el procedimiento sancionador ordinario, le impuso obligaciones al partido denunciado, mismas que no fueron satisfechas y atendidas oportunamente.

Por otro lado, el actor alega que la responsable valoró indebidamente las pruebas consistentes en las inspecciones oculares ofrecidas tanto por la autoridad como por el recurrente, en razón de que en base a ellas consideró que sí se cumplió con lo requerido por el Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública.

Agravio que se acordó declarar infundado.

Finalmente el partido actor se duele de que la multa consistente en \$17,525 que le fue interpuesta por la comisión de la infracción resulta excesiva.

Agravio que se acordó declarar infundado, ya que de la lectura integral a la resolución controvertida, se puede advertir que la responsable analizó las condiciones que establece el artículo 348, apartado 5 de la Ley Electoral local, al momento de imponerle la sanción.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el Pleno acordó confirmar la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador.

Del recurso de apelación 61 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución recaída en dos procedimientos sancionadores ordinarios acumulados, a través de la cual lo sancionó por incumplir las resoluciones del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivadas de 6 quejas.

El actor refiere que la responsable no fundamentó ni motivó su decisión de iniciar por segunda ocasión un procedimiento por las mismas supuestas infracciones. En concepto del ponente, no le asiste la razón al apelante porque contrario a lo que afirma, en la resolución que reclama, la responsable recapituló el modo en que llegó a la conclusión apuntada, debido a que los argumentos principales los desarrolló en la resolución de treinta de noviembre pasado.

De igual forma, aduce el actor que el órgano resolutor no consideró que el PAN ya solventó las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador.

El Pleno acordó declarar infundado el motivo de disenso, ya que en la resolución reclamada la responsable sí se pronunció en cuanto al cumplimiento del PAN. Sin embargo, se considera que el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas tildadas de ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Por lo anterior se acordó confirmar la resolución reclamada.

En cuanto al recurso de apelación 66 de 2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por el que controvierte el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador, 61 de esta anualidad.

El primer motivo de disenso consistió en el desechamiento de la medida cautelar realizado por la Secretaría Ejecutiva, considerando que no cuenta con facultades para hacerlo, por lo que solicita su inaplicación.

Agravio que se declaró infundado, ya que el Secretario Ejecutivo sí cuenta con facultades para desechar las medidas cautelares, en consecuencia no es procedente su inaplicación.

En cuanto al segundo motivo de disenso, el apelante aduce, que le agravia el desechamiento de la medida cautelar que realizó el Secretario Ejecutivo, bajo el argumento que ya habían sido materia de análisis por parte de la Comisión, en la solicitud de medida que realizó el partido MORENA, en un diverso procedimiento especial sancionador.

Agravio que se acordó declarar fundado, pues del análisis comparativo de las medidas cautelares solicitadas, por el partido MORENA y el PRI, se puede observar que la materia de la solicitud no es la misma, aunado a que la Comisión no realizó pronunciamiento, respecto al cese y retiro de la propaganda electoral en microperforados presuntamente utilizados en vehículos, playeras, gorras, volantes y demás objetos con fines propagandísticos.

En consecuencia, lo procedentes es revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, para los efectos de que el Secretario Ejecutivo, presente el proyecto a la Comisión y se pronuncie en relación a la medida solicitada por el actor.

Relativo al juicio ciudadano 52-2018, interpuesto por Nidia Vera de la Cruz, para controvertir el Oficio No. S.E./4269/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En esencia, la actora se duele de dos cuestiones:

Del oficio Número S.E/4269/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual le remite en medio magnético (CD), la tabla que contiene la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de radio y televisión en los que se está difundiendo el spot de la campaña del candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Jesús Alí de la Torre.

El contenido de la tabla (tiempos pautados); aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

El ponente considera declarar infundado el primero de los agravios, esto es así, pues contrario a lo señalado por la recurrente, de ninguna manera hubo omisión por parte de la autoridad responsable instituto Electoral, ya que de manera oportuna dio respuesta a su petición.

Ahora bien, en relación al segundo motivo de agravio, este Tribunal Electoral, sostiene que carece de competencia para conocer de la controversia planteada por la ciudadana Nidia Vera de la Cruz.

Las alegaciones de la parte actora, son en contra de las pautas para la transmisión en radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Tabasco en el proceso electoral local del año en curso, aprobada por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/ACRT/66/2018.

De ahí que se considere que el conocimiento del acto reclamado por el actor no forma parte de la competencia de este Tribunal Electoral local, al tratarse de un acto emitido por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral nacional

Por esta razón se acordó declinar la competencia a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre el punto segundo de agravios que se encuentra relacionado con los tiempos pautados, que fueron aprobados por el Instituto Nacional, por tratarse de un acto vinculado con la elección de gobernador del Estado.